



RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEEH-RAP-PAN-013/2022.

Promovente: Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de abril de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina declarar infundados los motivos de agravio hechos valer por el partido promovente, y, en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Glosario.

Acuerdo:	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/034/2022 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada en el escrito de queja del C. Rafael Sánchez Hernández, el cual fue radicado bajo en número de expediente IEEH/SE/PES/034/2022 del 23 de marzo.
Apelante:	Rafael Sánchez Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
RAP:	Recurso de Apelación.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes².

- 1. Queja.** El 21 de febrero, el Actor presentó escrito de queja del Procedimiento Especial Sancionador, mismo que fue radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/034/2022.
- 2. Medidas cautelares.** El 23 de marzo, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/034/2022, en donde determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares en el PES: IEEH/SE/PES/034/2022.
- 3. Apelación.** Inconforme el partido actor con lo anterior, el 29 de marzo, ingresó escrito de demanda de RAP ante la oficialía de partes del IEEH.
- 4. Remisión del expediente al Tribunal.** El 02 de abril, la Autoridad Responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

5. **Registro y turno.** Mediante acuerdo del mismo 02 de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-PAN-013/2022 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
6. **Radicación.** El 05 de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrándose debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite, se abrió y cerró instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

IV. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tienen su origen y sustento en la materia electoral y, el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual consideran le causa un perjuicio en su esfera de derechos.
9. Ahora bien, resulta necesario precisar que, el artículo 400 del Código Electoral, establece que, el RAP será procedente para impugnar entre otras cuestiones, los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
10. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del secretario ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera asilada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dite su Secretaria Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.
11. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009⁴: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA**

³ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar

SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR³; así como la TESIS XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

12. Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente la vía hecha valer por el actor.

V. Procedencia

13. El presente Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el documento se precisa: el nombre de la parte actora, domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio, asimismo la firma autógrafa del promovente.

15. **Oportunidad.** El RAP se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días. La resolución se notificó 25 de marzo y el medio de impugnación se interpuso 29 de marzo siguiente.

16. **Legitimación y personería.** Se cumplen, ya que el recurso es presentado por parte legítima, pues quien lo promueve es la PAN, el cual cuenta con acreditación ante el IEEH y, es promovido por el Representante Suplente, personería que, le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Le asiste interés al apelante, toda vez que, es un partido político impugnando el acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEEH, de donde deriva un Procedimiento Especial Sancionador, que, en su momento interpuso ante el IEEH.

18. **Definitividad.** La ley en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que, considera el apelante.

el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESI S,XXXI/2008>

⁵ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral

VI. Estudio de fondo.

¿De qué se duele el apelante?

19. De que, el secretario ejecutivo del IEEH declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente del PES: IEEH/SE/PES/034/2022.

¿Qué argumentó la responsable en la resolución impugnada?

20. La responsable, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, conforme a los siguientes argumentos:

- Resulta necesario referir que en el escrito de queja se denunciaron un total de 22 espectaculares, de los cuales, una vez efectuadas las oficialías electorales correspondientes se puede determinar que se encontraron todos y cada uno de ellos, sin embargo, en cuatro de ellos no se visualiza la propaganda denunciada, por que a continuación se procede a realizar el estudio respecto de los 18 espectaculares restantes, a partir de la apariencia del buen derecho y sin realizar un estudio de fondo (sic).
- ... el material denunciado por el C. Rafael Sánchez Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral no contiene elementos mínimos a través de los cuales se pueda concluir que existe alguna vulneración al principio de equidad a la contienda electoral en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo (sic).
- No obstante, es importante referir que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQyD-INE-36/2022 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados determinó dictar medidas cautelares determinando lo siguiente: *"...considera que es procedente le dictado de medidas cautelares, porque, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía. Lo anterior es así porque, atendiendo al contexto y particularidades del caso, se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento acerca de la revocación de mandato, sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia a nivel nacional ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado..."* (sic).
- Para bajar los espectaculares denunciados relacionados únicamente por lo que hace a la revocación de mandato, en un total de 14 Entidades Federativas, así con el objeto de influir de manera ilegal en las preferencias ciudadanas en el marco del proceso de revocación de mandato (sic).
- Sentado lo anterior, respecto a la adopción de medidas cautelares en las cuales esta Autoridad Electoral conocerá únicamente por lo que hace al impacto dentro del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo, esta autoridad electoral considera que es IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares, porque, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de esta autoridad administrativa los espectaculares denunciados contienen, fundamentalmente, expresiones que se refieren el proceso de revocación de mandato mas no así, elementos siquiera mínimos de los que válidamente se pueda desprender que se vulnera el principio de equidad, legalidad, certeza y neutralidad dentro del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo... (sic).

¿Cuáles son los agravios del apelante?

21. El apelante, en su escrito de demanda, hace valer como agravios⁶, los siguientes:

- A. La dilación del dictado de medidas cautelares.
- B. Violación al principio de imparcialidad al no conceder la solicitud de medidas cautelares.
- C. Violación a los artículos 42 y 134 de la constitución por la difusión de la imagen y nombre del Presidente de la República, lo que rompe con la armonía del proceso electoral local 2021-2022, cuando se esta en periodo de Inter campaña y no puede haber difusión de propaganda gubernamental.

⁶ Resulta innecesaria la transcripción los agravios hechos valer por los actores, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**

D. Omisión de realizar un análisis y el impacto de los espectaculares del presidente de la república.

¿Qué dijo la autoridad responsable en el informe circunstanciado?

22. La responsable, en su informe argumentó, al respecto, lo siguiente:

- Por lo que hace al agravio primero el Recurso de Apelación signado por el C. Rafael Sánchez Hernández, en el cual se duele que esta Autoridad Administrativa Electoral tardó más de un mes en el dictado de medidas cautelares lo cual lo dejó en estado de indefensión, lo cierto es que para que esta Autoridad Administrativa Electoral pueda realizar un pronunciamiento adecuado respecto de las medidas cautelares, la misma debe realizar diversas diligencias de investigación que permitan recabar los elementos necesarios para el dictado de las mismas (sic).
- Aunado a lo anterior esta Autoridad Administrativa Electoral desde el ingreso de la queja, realizó diversas diligencias con el propósito de poder obtener datos de los espectaculares señalados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que una vez recabados los elementos necesarios, esta Autoridad Administrativa Electoral realizó el dictado de medidas cautelares en fecha veintitrés de marzo del año en curso.

¿Cómo se estudiarán los agravios del apelante?

23. Se estudiará, en principio el agravio **A** por separado, y en su conjunto⁷, los agravios **B**, **C** y **D** al estar estrechamente relacionados, sin que ello se configure en una afectación al apelante o, que le cause algún tipo de perjuicio a su esfera de derechos, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades planteadas.

Entonces, ¿Cuál es el problema a resolver?

24. En el caso, se constriñe en determinar si la autoridad responsable realizó, de alguna forma, un estudio erróneo en el acuerdo impugnado, con base en el resolutivo de no conceder las medidas cautelares solicitadas por el partido apelante, en el escrito de queja presentado.

¿Cuál es el marco normativo aplicable?

25. En principio, es necesario fijar la facultad que tiene el IEEH para otorgar las medidas cautelares y propiamente el marco normativo al respecto y de las medidas cautelares.

26. Entonces, de conformidad con lo establecido por el artículo 333 del Código Electoral y correlacionado con el artículo 10 del Reglamento de Quejas, ambos establecen que, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden ser decretadas por la autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

⁷ Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la sustanciación de procedimientos sancionadores.

27. En ese sentido, la SCJN ha establecido que⁸, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
28. En ese sentido, la naturaleza de las medidas cautelares precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si puede producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
29. Ahora bien, por lo que respecta a la **propaganda gubernamental**, el marco normativo que lo regula se encuentra, principalmente en el apartado C del artículo 41 de la Constitución, 209 de la LGIPE y el 136, que, correlacionados entre sí, se precisa que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
30. En otras palabras, la propaganda gubernamental que es difundida por los poderes tanto Federales como estatales y municipales, el conjuntos de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

¿Cuál es la decisión respecto al agravio A?

⁸ Lo anterior, con base en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

31. En el caso, el apelante refiere que la autoridad responsable tardó más de un mes en el dictado de medidas cautelares, lo cual, a su decir, lo dejó en estado de indefensión.

32. Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado argumentó, lo siguiente:

- ... lo cierto es que para esta Autoridad puede realizar un pronunciamiento adecuado respecto de las medidas cautelares, la misma debe realizar diversas diligencias de investigación que permitan recabar los elementos necesarios para el dictado de las mismas. Aunado a lo anterior esta Autoridad Administrativa Electoral desde el ingreso de la queja, realizó (sic) diversas diligencias con el propósito de poder obtener datos de los espectaculares señalados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que una vez recabados los elementos necesarios, esta Autoridad Administrativa Electoral realizó (sic) el dictado de medidas cautelares en fecha veintitrés de marzo del año en curso (sic).

33. De ahí que, de un análisis al caudal probatorio que obra en autos, se desprende de la documental pública consistente del acuerdo de radicación del 23 de febrero que, en el punto décimo, la responsable argumentó, lo siguiente:

- **DÉCIMO.** Por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, las mismas se reservan, hasta en tanto esta autoridad concluya con la investigación preliminar, lo anterior en razón de que se considera necesario realizar diligencias de investigación, a efecto de contar con indicios claros para en su caso, adoptar o negar las medidas cautelares, lo anterior en observancia de la protección a la esfera de los derechos político electorales de los ciudadanos; por lo que conforme a lo ya razonado se ordena diferir la determinación de las multicitadas medidas cautelares, para los efectos legales conducentes (sic).

34. Entonces, de lo anterior se demuestra y, con base en el caudal probatorio, que la responsable, requirió, entre diversas cuestiones, lo siguiente:

- **SEXTO.** No obstante, lo anterior, a fin de preservar el material denunciado, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se ordena realizar oficialía electoral de los espectaculares señalados en el escrito de queja signado por el C. RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; al respecto, las actas que sean levantadas con motivo del cumplimiento al presente punto, también deberán ser remitidas al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes (sic).
- **SÉPTIMO.** Se le requiere a los ayuntamientos de Huejutla, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez y Zempoala, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a esta Autoridad Administrativa Electoral, la información relativa al nombre completo de quienes aparezcan en sus archivos como dueñas o dueños de los espectaculares que se señalan en el escrito de denuncia así como datos de contacto de los mismos (sic).

35. Lo anterior, fue así para la responsable, pues, para el dictado de medidas cautelares era necesaria una investigación previa, para, posteriormente pronunciarse con base en las pruebas recabadas sobre la adopción o no de las medidas cautelares.

36. De ahí que, el lapso y/o plazo en que la responsable emitió el acuerdo impugnado fue dentro del marco legal aplicable y ajustado a derecho.

37. Es decir, una vez recabadas las pruebas mínimas la responsable se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares, pues era necesario contar con las oficialías electorales necesarias y otros de medios de prueba necesarios para su respectivo estudio preliminar.

38. Lo anterior, ya que, la responsable debía de allegarse de la información necesaria para así poder dictar, con base en las pruebas recabadas, el fondo del acuerdo de

medidas cautelares; en consecuencia, este Órgano Colegiado determina declarar **infundado** el agravio A.

¿Cuál es la decisión respecto a los agravios B, C y D?

39. Por lo que respecta a dichos agravios, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, argumentó, lo siguiente:

- La citada Jurisprudencia de manera clara dicta los elementos que deben encuadrarse para que nos encontremos ante el supuesto de Propaganda Personalizada, los cuales son: a) Persona. Voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. b) Objetivo. Analizando el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para llegar a la conclusión de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada. c) Temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo (sic).
- Ahora bien, por lo que hace al elemento personal en el caso que nos ocupa, se desprende que de las oficialías realizadas en el expediente identificado con el número IEEH/SE/PES/034/2022 se puede apreciar la imagen del Presidente de la República, por lo cual se actualiza este primer elemento (sic).
- De igual forma se actualiza el elemento temporal, toda vez que la instalación de los espectaculares señalados en el escrito de queja se dio a partir del dieciséis de febrero del año en curso y como es un hecho conocido en el Estado de Hidalgo, el 15 de diciembre del 2021 dio inicio el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo, por lo cual la supuesta promoción se efectuó ya iniciando formalmente el proceso electoral (sic).
- Sin embargo, por lo que hace al elemento objetivo, válidamente se desprende que el Presidente de la República no pretende contender para la Gubernatura en el Estado de Hidalgo, por el contrario, busca obtener un apoyo por lo que hace a la consulta que realizara respecto de la revocación de mandato, lo cual no se competencia de esta Autoridad Administrativa Local, por lo cual, al no buscar obtener un beneficio a favor de su persona que influya en el Proceso Electoral Local vigente, no se actualiza que se ante (sic) propaganda personalizada y por ende alguna vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral local (sic).

40. De lo anterior, la responsable sustenta su actuar tanto de la sustanciación del PES como de la decisión tomada en el acuerdo impugnado.

41. Aunado a lo anterior, es necesario puntualizar que, la responsable, previo a emitir el acuerdo impugnado, en el acuerdo de radicación del 23 de febrero, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

- ...es dable precisar que la conducta denunciada, es decir, la posible vulneración a la Convocatoria para el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República: 1. No se encuentra prevista como infracción en la normatividad electoral, tal y como se puede apreciar en el capítulo II denominado Conductas Sancionables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2. La revocación de mandato es un instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza, cuya organización corresponde al Instituto Nacional Electoral y el impacto de dicho tema se encuentra relacionado con toda la entidad federativa y no únicamente con el estado de Hidalgo; 3. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley Federal de Revocación de Mandato la ciudadanía podrá votar desde cualquier entidad federativa, razón por la cual, dicho tema no se acota al territorio de una entidad federativa en concreto y 4. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 párrafo tercero de la Ley Federal de Revocación de Mandato, es el Instituto Nacional Electoral quien cuenta con facultades para vigilar y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador que corresponda (sic).
- De lo anterior, válidamente se puede colegir que este Instituto Estatal Electoral carece de competencia para conocer los hechos denunciados respecto de la posible vulneración a la convocatoria para el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República (sic).
- Ahora bien, en relación a la posible violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los C.C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR y del partido político MORENA, estos últimos por culpa in vigilando, así como posibles violaciones a los principios de neutralidad, equidad, certeza y legalidad dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022., derivado de la denuncia de diversos espectaculares colocados en distintas ubicaciones del Estado de Hidalgo, relativos a la revocación de mandato organizada por el Instituto Nacional Electoral, en ese sentido esta Autoridad Administrativa Electoral es competente para conocer del escrito de queja, únicamente por lo que hace a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como posibles violaciones a los principios de neutralidad, equidad, certeza y legalidad dentro del proceso electoral local 2021-2022, toda vez que lo mismo puede tener un impacto en el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo. Por lo que la misma deberá tramitarse bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 337, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 26, 25, 28, y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral (sic).

42. De lo anterior, la responsable en dicho acuerdo, refirió que, el IEEH, carece de competencia para conocer respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el hoy apelante, precisando, que únicamente por lo que hace al tema de revocación de mandato.
43. De ahí que, la investigación que realizó la responsable a partir del acuerdo de radicación del 23 de febrero, solo fue por la posible violación a lo mandado por el artículo 134 de la Constitución, por parte de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.
44. Además, la autoridad responsable, para no dejar en estado de indefensión al apelante, quien en ese momento fue quien interpuso PES, decidió, escindir al Instituto Nacional Electoral la queja interpuesta, por las supuestas violaciones a la Convocatoria para el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República.
45. Ahora bien, del análisis al acuerdo impugnado, se observa que la responsable tomo su decisión con base en las siguientes pruebas:
- A. Documentales públicas: Consistentes en las 16 actas circunstanciadas del 24 de marzo.
 - B. Pruebas Técnicas: Consistentes en 18 fotografías de los espectaculares ubicados en los municipios de Pachuca, Mineral de la Reforma, Zempoala, Zapotlán de Juárez, Tizayuca, Tolcayuca y San Agustín Tlaxiaca.
 - C. Instrumental de actuaciones.
46. Además, la responsable argumentó, previo al razonamiento de fondo de las medidas cautelares, las consideraciones generales sobre las medidas cautelares, a lo cual debe analizarse **“la apariencia del buen derecho”, “el peligro en la demora”, “la irreparabilidad de la afectación” y “la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida”**.
47. Posteriormente, la responsable, argumento en el acuerdo impugnado que, si bien denunció, por una parte faltas electorales a lo establecido en el artículo 134 de la constitución así como las posibles violaciones a los principios de neutralidad, equidad, certeza y legalidad en el marco del proceso electoral local 2021-2022; por otra parte, refirió que, si bien, también se denunció la posible vulneración **a la convocatoria para el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República para el periodo constitucional 2018-2024, ello es conocido por el INE en el ámbito de sus atribuciones.**
48. De ahí que, ya previamente con lo razonado por el acuerdo de radicación del PES y de lo anteriormente expuesto, la responsable ya había expuesto que, la queja solo se iba a seguir con las presuntas violaciones en el marco del proceso electoral 2021-2022.

49. Por otro lado, la responsable, argumentó que, si bien se denunciaron 22 espectaculares en cuatro de ellos, no se visualiza la propaganda materia de la denuncia, por lo que, la responsable solo se avocó al estudio respecto de los 18 espectaculares restantes.

50. Luego entonces, la responsable, se pronunció, al respecto argumentando y analizando lo siguiente:

ANÁLISIS DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS, REALIZADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL ACUERDO IMPUGNADO.	
Oficialía Electoral	Análisis realizado.
1) IEEH/SE/OE /CDE12/213/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
2) IEEH/SE/OE /CD13/209/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
3) IEEH/SE/OE /CDE08/211/ 2022 del 22 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
4) IEEH/SE/OE /CDE08/217/ 2022 del 22 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
5) IEEH/SE/OE /CDE16/221/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, no existe ningún tipo de propaganda colocada en el espectacular denunciado, única y exclusivamente se observa la palabra "disponible" y dos números telefónicos. Bajo ese contexto de ideas, al no existir propaganda contenida en el espectacular denunciado no existen elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Es por lo que, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, el espectacular denunciado se reitera, únicamente contiene la palabra "disponible" y dos números telefónicos.
6) IEEH/SE/OE /CDE16/223/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión a publicidad de "Pastes Kiko's", incluyendo el mismo la frase "Felices fiestas, MOMENTOS PARA RECORDAR". Bajo ese contexto de ideas, la propaganda contenida en el espectacular denunciado no contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Es por lo que, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de

	la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a publicidad de "Pastes Kiko's", incluyéndose la frase "Felices fiestas, MOMENTOS PARA RECORDAR".
7) IEEH/SE/OE /CDE16/222/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, no existe ningún tipo de propaganda colocada en el espectacular denunciado, única y exclusivamente se observa una estructura metálica color gris, sin contenido visual. Bajo ese contexto de ideas, al no existir propaganda contenida en el espectacular denunciado de igual manera no existen elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Es por lo que, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, el espectacular denunciado se reitera, únicamente se observa una estructura metálica color gris, sin contenido visual.
8) IEEH/SE/OE /CDE16/208/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión a publicidad de "Pastes Kiko's", incluyendo el mismo la frase "Felices fiestas, MOMENTOS PARA RECORDAR". Bajo ese contexto de ideas, la propaganda contenida en el espectacular denunciado no contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Es por lo que, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a publicidad de "Pastes Kiko's", incluyéndose la frase "Felices fiestas, MOMENTOS PARA RECORDAR".
9) IEEH/SE/OE /CDE16/220/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
10) IEEH/SE/OE /CDE16/021 2/2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
11) IEEH/SE/OE /CDE18/218/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
12) IEEH/SE/OE /CDE17/210/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
13) IEEH/SE/OE /CD13/214/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.

14) IEEH/SE/OE /CD13/215/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
15) IEEH/SE/OE /CD13/216/2 022 de fecha 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
16) IEEH/SE/OE /CD13/219/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
17) IEEH/SE/OE /CD13/224/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
18) IEEH/SE/OE /CD13/225/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
19) IEEH/SE/OE /CD13/226/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
20) IEEH/SE/OE /CD13/227/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de

	la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
21) IEEH/SE/OE /CD13/228/2 022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.
22) IEEH/SE/OE /CDE04/229/ 2022 del 23 de febrero.	Como se puede apreciar en el acta circunstanciada que se estudia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, única y exclusivamente hace alusión al procedimiento de revocación de mandato , debiendo precisar que no se observan elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación. Aunado a lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda contenida en el espectacular denunciado tampoco contiene elementos que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Bajo ese contexto de ideas, para esta Secretaría Ejecutiva no existe propaganda gubernamental alguna por que como se desprende de la oficialía electoral realizada, la propaganda denunciada se reitera, únicamente hace alusión a una "campaña de apoyo" relacionada con el proceso de revocación de mandato.

51. De lo anterior, se desprende que en solo 18 oficialías electorales se constató la existencia de propaganda de la revocación de mandato, mismas, que la responsable analizó y determinó en todas y cada una de las 18, que, no se observaba elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación.

52. Asimismo, y con base en la tabla anterior, la responsable válidamente argumento que, bajo un análisis de la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada no contenía elementos que influyeran, de manera alguna, en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en este estado de Hidalgo.

53. En otras palabras a lo anterior, la responsable centró su razonamiento con base en que, de la propaganda denunciada no se observaban elementos personales, subjetivos y temporales que válidamente permitan colegir la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno relacionadas con el cargo de funcionario o servidor público alguno, para conseguir su aceptación.

54. Asimismo, se aprecia que, de los espectaculares denunciados no se desprende algún elemento que influya en las preferencias electorales de la ciudadanía dentro del marco del actual proceso electoral.

55. Ya que, del análisis preliminar hecho por la responsable en el acuerdo impugnado, se desprende que, realizó un estudio separado de las lonas denunciadas y estudió minuciosamente los elementos que contenía dichas lonas.

56. Por otro lado, la responsable argumentó en el acuerdo impugnado, lo siguiente:

- No obstante, es importante referir que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQyD-INE-36/2022 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados determinó dictar medidas cautelares determinado lo siguiente: “... *considera que es procedente le dictado de medidas cautelares, porque, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía* (sic).
- *Lo anterior es así, por que, atendiendo al contexto y particularidades del caso, se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento acerca de la revocación de mandato, sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia a nivel nacional ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado...*” para bajar los espectaculares denunciados relacionados únicamente por lo que hace a la **revocación de mandato**, en un total de 14 Entidades Federativas, así como en la Ciudad de México, por considerar que se trata de una campaña orquestada con el objeto de influir de manera ilegal en las preferencias ciudadanas en el marco del proceso de revocación de mandato (sic).

57. De ahí que, válidamente la responsable sí analizó detalladamente la decisión tomada, y por otra parte, el quejoso parte de premisas inexactas al considerar que, se viola el principio de imparcialidad al no conceder la solicitud de medidas cautelares.

58. Por otra parte, el quejoso, de igual manera, parte de otra premisa errónea y además inexacta al considerar que, con base en la no adopción de medidas cautelares se viola, lo dispuesto en los artículos 42 y 134 de la constitución por la difusión de la imagen y nombre del Presidente de la República, lo que rompe con la armonía del proceso electoral local 2021-2022, cuando se está en periodo de Inter campaña y no puede haber difusión de propaganda gubernamental.

59. Lo anterior, ya que, el análisis realizado por la responsable en el acuerdo impugnado, de ninguna manera constituye que, el estudio realizado por la responsable, se traduzca en la existencia o la inexistencia de la conducta que el quejoso previamente denunció en el PES.

60. Aunado a lo anterior, es de precisarse que, toca a este órgano colegiado determinar, en su momento sobre la inexistencia o existencia de la conducta denunciada, una vez que el expediente del PES se encuentre debidamente integrado y este sea remitido a este Tribunal, pues es necesario que la autoridad administrativa recabe toda la información necesaria para que este colegiado se pronuncie al respecto.

61. De ahí que, este Tribunal Electoral considera que dichos motivos de agravio son **infundados**, ya que, quedó evidenciado que el quejoso parte de premisa erróneas, inciertas y sobre todo ineficaces al considerar, que el no adoptarse favorablemente las medidas cautelares, se configura en la inexistencia de la conducta previamente denunciada.

62. Por lo expuesto y fundado, se;

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/034/2022, en lo que fue materia de impugnación, en términos de las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General en funciones que autentica y da fe.